

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por las herederas Cecilia y María Dinora Fernández Bedoya frente al auto del 8 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dentro del proceso de sucesión testada de la causante Adielá Fernández de Mejía.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por auto del 2 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (i) declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Adielá Fernández Bedoya, (ii) reconoció como herederos a Luis Carlos, Margarita María, Gloria Matilde y Beatriz Elena López Fernández en representación de su progenitora Marina Fernández Bedoya, (iii) ordenó requerir a Cecilia, Amparo y Dinora Fernández Bedoya en calidad de hermanas de la de cujus para que acreditaran el parentesco; advirtiendo que cumplida esa carga daría aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso; (iv) dispuso el emplazamiento de las personas que consideraran tener derecho a intervenir en la liquidación, y (v) instruyó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el inicio de la actuación.

**2.2.** Por conducto de apoderada, las señoras Cecilia Fernández Bedoya y María Dinora Fernández de Peña manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario, acorde con lo preceptuado en el artículo 1304 del Código Civil; al tiempo que solicitaron el saneamiento del trámite, arguyendo que la liquidación debe surtirse como testada y en consecuencia, debe apartarse a las personas que la iniciaron por no haber sido incluidas en el testamento otorgado por la causante a través de la Escritura Pública No. 3147 del 26 de agosto de 2013.

**2.3.** En providencia del 8 de septiembre, el Juzgado accedió a los pedimentos; en tal sentido dispuso que el asunto continuaría por la senda de la sucesión testada, excluyó a los herederos abintestato admitidos previamente, reconoció a Cecilia Fernández Bedoya y María Dinora Fernández de Peña como herederas

testamentarias, requirió a Amparo Fernández de Vásquez<sup>1</sup> para los fines del artículo 492 del Estatuto Procesal Civil e hizo los demás ordenamientos de rigor.

**2.4.** Encontrándose pendiente el trámite de las objeciones al proyecto de distribución, los señores Luis Carlos, Margarita María, Gloria Matilde y Beatriz Elena López Fernández solicitaron la suspensión de la partición invocando los artículos 516 del Código General del Proceso y 1387 del Código Civil, en atención al proceso de nulidad de testamento por ellos adelantando en el mismo juzgado, con radicado 2022-00174; petición que se resolvió de manera favorable por auto del 8 de febrero hogño.

**2.4.** Las herederas Cecilia Fernández Bedoya y María Dinora Fernández de Peña apelaron la decisión aduciendo que al tenor de los artículos 23 y 516 del Código General del Proceso y 1387 del Código Civil, no se cumplen los supuestos para la suspensión de la partición, en concreto porque (i) los solicitantes no están legitimados, ya que no son parte en la sucesión por ausencia de la calidad de herederos testamentarios y tampoco son forzosos; (ii) no es dable declarar de oficio la suspensión de la partición<sup>2</sup>; (iii) Si bien el artículo 23 del Código General del Proceso otorga la competencia por fuero de atracción, claramente distingue los “juicios de nulidad de testamentaria” de aquellas “controversias en la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”, precisión que es relevante porque el artículo 1387 es taxativo en cuanto a los juicios que llevan a una suspensión de la partición; (iv) las asignatarias testamentarias son personas de la tercera edad con afecciones graves de salud, que se ven perjudicadas por con la paralización del proceso; y (v) la decisión de suspensión supone la nulidad del testamento, en franco desconocimiento de la presunción de legalidad y la fe pública que acompañan a la escritura.

Además, cuestionaron que los señores López Fernández se hayan sustraído de cumplir con la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y que el Juzgado hubiere dado trámite a la rogativa en este proceso sin correr traslado a los interesados reconocidos y a pesar de que la solicitud se hizo dentro del proceso de nulidad de testamento radicado 2022-00174.

**2.5.** En proveído del 2 de marzo, el judicial de primer grado concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece la figura de la suspensión de la partición en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En auto del 15 de septiembre de 2021 se recoció personería a un profesional del derecho para representarla en su condición de heredera de la causante.

<sup>2</sup> En este punto se citó el siguiente apartado de la sentencia del 29 de septiembre de 2020 del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima, expediente 73411-31-84-001-2017-00365-02. MP. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz: *“La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem (sic).”*

**“Artículo 516.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”

A su vez, el artículo 1387 del Código Civil, que interesa al caso, reza:

**“Artículo 1387. Controversias sucesorales y partición.** Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

A partir de las normas en cita, es dable entender que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, pues tales controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar; sin embargo, no es pacífica la postura en torno a quiénes están legitimados para solicitar la paralización del juicio sucesorio, labrándose por la doctrina y la jurisprudencia dos tesis, una restrictiva que considera que dicha solicitud solo puede ser presentada por quienes tienen la calidad de ‘asignatarios’, y otra más amplia que sostiene que están legitimados para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos con un interés jurídico real o presunto que hayan planteado litigios relacionados con el derecho de suceder.

Así lo ilustró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC13895-2018<sup>3</sup>, en la que refirió:

*“4.3.- Asimismo, es importante relieves que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han desarrollado dos corrientes tendientes a fijar un criterio en torno a la legitimación para solicitar la «suspensión de la partición» dentro de los juicios mortuorios, tal como pasa a precisarse.*

*4.3.1.- El criterio mayoritario que ha sido acogido por parte de la doctrina y de los falladores, realizando una interpretación exegética del asunto, ha precisado que los sujetos que ostentan la legitimación para elevar la solicitud de «suspensión de la partición», son aquellos que tienen la calidad de «asignatarios», de conformidad con las normas reseñadas, y el artículo 1010 del Código Civil, que establece «[s]e llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación» (se subraya), por tanto, si el funcionario judicial constata que el interesado en la aludida suspensión, no acredita la calidad de «asignatario», no podría intervenir como*

---

<sup>3</sup> CSJ SC STC13895 del 24 de octubre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación n.º 47001-22-13-000-2018-00132-01. En dicha sentencia la Corte confirmó el fallo emitido por el Tribunal a quo, a través del cual negó el amparo en la acción promovida contra un juzgado civil municipal y su superior (juzgado de familia), tras haber decretado y confirmado, respectivamente, la suspensión de la partición en proceso de sucesión intestada en virtud del proceso de filiación extramatrimonial promovido por tercera interesada.

*tal en el asunto de marras, pues mientras no constituya la prueba de su filiación, es un extraño, y así las cosas, únicamente podrán hacerlo quienes ostenten de dicha calidad.*

...

*4.3.2.- Ahora bien, otro sector de la doctrina, se ha inclinado por defender la intervención en ese puntual asunto del «hijo natural» que no ha sido reconocido por el causante, siempre y cuando este haya adelantado juicio ordinario de filiación para que sea declarado como hijo, y consecuentemente, que es heredero. Sobre ese preciso tópico, se ha afirmado, que si bien aquel no tiene legitimación en la causa mortuoria, sí le asiste un «interés jurídico» para actuar en el proceso, y por tanto, sí podría ser acogida la petición de «suspensión» de la partición, hasta tanto se resuelva el litigio ordinario que ha iniciado<sup>[4]</sup>.*

Uno de los autores que se matricula en la corriente ecuménica es el exmagistrado Pedro Lafont Pianetta, quien en su obra de sucesiones plantea:

*“II.- SUSPENSIÓN POR CONTROVERSIAS SUCESORALES.- En esta hipótesis los interesados en la suspensión lo son tanto los demandantes como los demandados.*

*1.- Demandantes.- a).- Interés jurídico.- Los demandantes que formulan o plantean la controversia del derecho a sucesoral, son los más interesados en la suspensión de la partición, puesto que les garantiza la eficacia dentro del proceso de sucesión el resultado favorable que obtengan de aquella controversia.*

*b).- Clase.- Cualquier clase de demandante tiene interés en la suspensión, si la controversia se refiere un derecho sucesoral como explicáramos en su oportunidad. Por lo tanto, serán interesados tanto quien tenga el derecho y se le controviertan o lo controvierta a otro (v. gr. el pariente con presunta vocación hereditaria que pide la nulidad de un testamento), así como quien carezca del derecho pero pretende establecerlo plenamente (v.gr. como el presunto hijo extra patrimonial que ha ejercido la acción de investigación de paternidad post-mortem con la petición de herencia), porque ambos, por dicha controversia poseen un interés sucesoral, a pesar de que solo en el primero se radique también en la legitimación sucesoral. La ley no exige la legitimación o derecho previo como presupuesto para esta actuación porque la suspensión de la partición (que se pretende obtener en el proceso de sucesión) no tiene por objeto que se reconozca y declare aquel derecho, sino simplemente que, por el contrario, no se profiera, sino que se aplace aquella partición que va a satisfacer unos derechos que por el litigio se hayan inciertos en el contenido, fuente o sujeto. Por ello, basta que en la actuación se tenga interés jurídico para la suspensión, que, lo tendría todo aquel a quien beneficiaría la sucesión, principalmente quien aparece como demandante la citada controversia. ...”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Al revisar el auto proferido por el a quo en este proceso de sucesión testada, es claro que se inclinó por la corriente menos restrictiva, decisión que comparte esta Magistratura porque si bien los promotores de la nulidad de testamento que cursa en el mismo juzgado no son asignatarios testamentarios, es inequívoco que ostentan un interés serio y actual, en tanto que si su pretensión triunfa podrían invocar las reglas de la sucesión intestada<sup>6</sup> y entrar a suceder por representación

<sup>4</sup> Sobre el tema, ver entre otros: “Derecho de Sucesiones”, Lafont Pianetta, Pedro. Tomo II. La partición y protección sucesoral. Octava edición; “Manual de Derecho Sucesoral”, Verbel Ariza, Carlota. Ed. Leyer.

<sup>5</sup> “Proceso de Sucesión”, Pedro Lafont Pianetta, Segunda edición puesta al día, Parte especial, Procedimiento sucesoral comparado, Partición notarial. Ediciones Librería del Profesional 1988, págs. 126 a 127.

<sup>6</sup> “ARTICULO 1037. <APLICACIÓN NORMATIVA>. Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.”

de su progenitora Marina Fernández Bedoya<sup>7</sup> en el tercer orden hereditario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1041<sup>8</sup> y 1047<sup>9</sup> del Código Civil, y en tal eventualidad encajarían en la definición del artículo 1010<sup>10</sup> ídem.

Es por lo anterior que no se acoge el planteamiento de las recurrentes fincado en una interpretación extremadamente limitada del artículo 1387 ídem, que restringe la pausa de la liquidación a que la petición provenga de los ‘asignatarios’, porque según el autor citado, “[e]s entre estos y nada más que por ellos y para ellos, que son las únicas partes en el juicio, como éste puede paralizarse mediante la suspensión de la partición mientras se ventila la pertinente acción prejudicial”, y por si fuera poco, entiende que cuando el texto legal alude a ‘controversias sobre derechos a la sucesión testada o abintestato’ se refiere solo a litigios por desheredamiento, incapacidad o indignidad porque “tanto el desheredado como el incapaz y el indigno son, como va averse, asignatarios a quien hay que privar de esta calidad mediante juicio para poder excluirlos como partes del correspondiente juicio mortuario”, afirmando que “[m]uy diversa, en cambio, es la situación del que demanda la nulidad de un testamento, la del que solicita la declaratoria de hijo natural, ninguno de estos dos es asignatario, apenas es un aspirante a serlo; solo tiene la esperanza de obtener esa calidad si triunfa en la litis”<sup>11</sup>; hermenéutica de la que se toma distancia porque, si bien los acá peticionarios no son herederos forzosos y su eventual derecho está sometido al éxito de las pretensiones de su demanda, desconoce la finalidad del artículo 516 adjetivo que no es otra que “permitir que, una vez obtenida la certeza jurídica de la solución de la controversia, la partición puede ajustarse a derecho conforme a la nueva realidad establecida, con lo cual se garantizan tanto los derechos de los terceros como los de los propios interesados en la sucesión. De allí que la interpretación deba hacerse teniendo en cuenta este objetivo”<sup>12</sup>

En este punto es importante explicar que cuando el artículo 23 del Código General del Proceso otorga el fuero de atracción al juez que conoce de la sucesión de mayor cuantía, lo hace respecto de todos los juicios que versen de forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio y de la unión marital de hecho, sin que pueda entenderse que la mención separada de los litigios sobre ‘nulidad y validez del testamento’ y ‘controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios’, implica que los primeros están por fuera de la generalidad de las ‘controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato’ a las que se refiere el artículo

<sup>7</sup> Hermana de la de cujus.

<sup>8</sup> “ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

<sup>9</sup> “ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982.> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

<sup>10</sup> “ARTICULO 1010. <ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE>. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

<sup>11</sup> “Estudios de Derecho, Órgano de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia”, Vol. 10 Núm. 28 (1948), artículo “Suspensión de la partición”, autor: Eudoro González Gómez. Medellín, 15 de marzo de 1948. Consultar: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/333330/20789292>

<sup>12</sup> “Proceso de Sucesión”, Pedro Lafont Pianetta, Segunda edición puesta al día, Parte especial, Procedimiento sucesoral comparado, Partición notarial. Ediciones Librería del Profesional 1988, pág. 125.

1387 sustantivo, en el entendido que las disputas acerca de la eficacia de las disposiciones del causante son solo unas de las muchas que se pueden suscitar en torno a la herencia, cuyo conocimiento quiso el legislador asignar por economía procesal y bajo circunstancias puntuales a un solo juez.

Ahora, es cierto que la suspensión de la partición no puede ser declarada de oficio, sin embargo, en el *sub judice* es evidente que medió la solicitud de los interesados, la que pese a ser dirigida para la otra controversia, claramente sólo podía ser solventada y sin necesidad de traslado previo, al interior de la presente liquidación, en tanto que es el juez de esta causa el único con competencia legal para ordenarla y para reanudar el trámite en el momento pertinente; de ahí que la irregularidad en la incorporación del memorial y la omisión de los solicitantes del deber impuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sean insuficientes para derribar la decisión, porque la actuación en últimas cumplió su finalidad.

Por último, es de acotar que la providencia del Tribunal Superior de Ibagué presentada como sustento de la tesis de las recurrentes no viene al caso, dada la divergencia factual y normativa con el de marras<sup>13</sup>; tampoco son de recibo los argumentos alusivos a la afectación de las asignatarias por su edad y estado de salud, pues se trata de situaciones que no pueden anteponerse a la figura reglada por la ley; menos resiste análisis la afirmación de que la prejudicialidad decretada implica una decisión antelada de nulidad en contravía de la presunción de legalidad de la escritura pública, porque contrario al decir de las censoras, la detención temporal de la liquidación garantiza tanto a quienes controvierten el testamento como a las asignatarias reconocidas, que sus derechos se hagan efectivos sin tropiezos y de manera armónica, evitando nuevos y múltiples procesos<sup>14</sup>.

Con sustento en lo discurrido se confirmará el auto apelado; sin lugar a condena en costas de esta instancia por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE:

---

<sup>13</sup> En ese asunto el heredero que pedía la suspensión de la partición buscaba la exclusión de un bien inventariado, en virtud del proceso de pertenencia por él iniciado, problema jurídico que se zanjó a la luz del artículo 1388 del Código Civil, y no del 1387 ídem.

<sup>14</sup> En la sentencia del 24 de agosto de 2012, Exp. No. 11001 02 03 000 2012 01769 00, MP. Margarita Cabello Blanco, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en una acción constitucional promovida por la presunta vulneración de los derechos de un heredero con la providencia que ordenó la suspensión de la partición con sustento en un proceso ordinario de nulidad de las escrituras públicas con las que un interesado obtuvo el reconocimiento como subrogatario en una liquidación sucesoral. Sostuvo el alto Tribunal: *“respecto al supuesto desconocimiento del valor probatorio de las escrituras contentivas de las cesiones de derechos hereditarios, tampoco es de recibo para la Corte, en la medida que no sólo es infundado ese reclamo, sino que, por el contrario, las tuvo en cuenta, al punto que, por ser precisamente objeto de controversia en el consabido proceso ordinario de nulidad, rescisión o simulación, indirectamente se apoyó en su existencia y validez para afinar el decreto de suspensión de la partición, aunado a que esta decisión no tiene la connotación que pretende darle el quejoso, pues es innegable que en el proceso de sucesión conservará su validez hasta tanto la justicia civil decida lo contrario, sólo que su trámite quedará a la espera de tal resultado.”*

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 8 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dentro del proceso sucesión testada de la causante Adielá Fernández de Mejía.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Sofy Soraya Mosquera Mota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c7017dffcd705a3859b16447e217067ab0c9ef76846325f693bc5eeaa9**

Documento generado en 28/03/2023 07:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**